

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO**, pendiente a resolver recurso de reposición, interpuesto en términos por la parte demandante, en contra del auto interlocutorio Nro. 1434 del 27 de junio de 2023 a través del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda.

Sírvase proveer. Manizales, 13 de julio de 2023.

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES **Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Auto Interlocutorio No. 1572

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO FINANANDINA S.A
Demandado: LUIS ARBEY GONZÁLEZ
Radicado: 170014003005-2022-00486-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante frente al auto interlocutorio Nro. 1434 del 27 de junio de 2023 a través del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda.

II. RAZONES DEL RECURSO

Interpuso la parte actora recurso de reposición frente al mentado auto, indicando en síntesis que aporta con el escrito constancia de notificación del demandado, trámite que según el recurrente se encontraba en curso, señala así que cumplió en debida forma con la carga impuesta y dentro del término perentorio otorgado.

En consecuencia, solicitó revocar el auto atacado y continuar con el trámite correspondiente.

Encontrándose las diligencias en este punto, se procede a las siguientes:

III. CONSIDERACIONES Y ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

Procede este Despacho a realizar las siguientes consideraciones en torno al recurso de autos y para ello se hace necesario establecer los siguientes aspectos conceptuales.

La Corte Constitucional, en su sentencia C-029 de 1995, enmarca con total claridad la Finalidad del Derecho Procesal, El Derecho Sustancial, los cuales, esta Dependencia judicial considera pertinentes mencionar:

a. Derecho Procesal-Finalidad: *La finalidad del derecho procesal en general, y de los procesos en particular, es la realización de los derechos que en abstracto reconoce como derecho objetivo, realización que supone la solución de los conflictos.*

b. Derecho Sustancial: *Cuando se habla de derecho sustancial o material, se piensa, por ejemplo, en el derecho civil o en el derecho penal, por oposición al derecho procesal, derecho formal o adjetivo. Estas denominaciones significan que el derecho sustancial consagra en abstracto los derechos, mientras que el derecho formal o adjetivo establece la forma de la actividad jurisdiccional cuya finalidad es la realización de tales derechos.*

De las anotaciones previas y toda vez que la Constitucionalización del Derecho Privado ha sido un proceso de intervención de los derechos fundamentales en escenarios que tradicionalmente pretenden escudar con fuerza el principio de la autonomía de la voluntad y de la recta impartición de justicia, ha tenido como resultado la recomposición de las fuentes del derecho, el ajuste de las estrategias para su interpretación y el nacimiento de nuevas formas de litigio.

Así pues, que resulta pertinente para este judicial resaltar el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal:

PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL: *el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, reza:*

*Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (subraya y negrillas propias)*

De la anterior norma transcrita se coligen varios presupuestos a saber:

1. *El procedimiento y las formas procesales no son un fin en sí mismo, sino el camino para hacer efectivo el derecho material.*
2. *Las formas procesales no pueden impedir la recta, pronta y cumplida administración de justicia.*
3. *El derecho sustancial prevalece sobre lo adjetivo, formal o accidental, a cuya vigencia y efectividad debe dirigirse toda la actividad judicial.*
4. *No pueden tener consecuencias adversas para el procedimiento –invalidez de lo actuado– la simple violación de formalismos o las irregularidades sin importancia o trascendencia sustancial.*
5. *Únicamente cuando la violación normativa afecta los intereses, derechos o garantías de alguna de las partes o intervinientes, procede la declaratoria de nulidad del respectivo acto o diligencia.*
6. *El derecho adjetivo en un proceso judicial regido por este principio, se torna accidental y con este prisma se debe elaborar la teoría general de la ineficacia o nulidad de los actos procesales.*

Los presupuestos esbozados tienen sustento en la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional a saber;

Sentencia T-1306/01 PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL- Alcance

"El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos. Cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal el que entra a servir como pauta válida y necesaria de solución de la diferencia entre las partes. Se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial. Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia "prevalecerá el derecho sustancial". La Constitución consagra el respeto de los derechos fundamentales, lo cual implica que esta protección debe prevalecer sobre normas procesales que de ser aplicadas conducirían la negación de los mismos."

IV. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

Inicialmente corresponde a esta Célula Judicial aclarar que, el presente trámite ejecutivo fue admitido con fecha 06 de septiembre de 2022 y mediante providencias de fechas 02 de octubre y 28 de noviembre de 2022, 23 de enero de 2023, se le requirió notificar personalmente al demandado del auto que libró

mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el art. 291 del CGP o conforme a la Ley 2213 de 2022. Así mismo, por correo enviado el día 16 de febrero del año en curso se le insto para el cumplimiento de la obligación.

Por medio de memorial allegado el 28 de febrero de 2023, el apoderado de la parte demandante allegó envió fallido de citación para notificación personal, remitido a la dirección "carrera 22 #47-66 Manizales" y el día 21 de marzo misma anualidad solicitó oficiar a CIFIN para que indicaran las direcciones físicas y electrónicas para lograr la notificación.

Mediante auto de trámite Nro. 417 del 04 de mayo de 2023 que fue notificado por estados el día 05 mismo mes y año, se agregó al expediente memorial allegado por CIFIN donde informó la dirección electrónica del demandado; y en consecuencia, se requirió nuevamente, a la parte interesada para que, en un término de 30 días, realizara la notificación personal del ejecutado, esta vez con la advertencia de que en caso de no cumplir con la carga se aplicaría el desistimiento tácito respecto de la demanda; término que feneciera el 21 de junio de 2022.

Es menester aclarar que las mencionadas providencias fueron debidamente notificadas a la dirección electrónica: gerencia@gestionlegal.com.co o por estados en el micrositio de la Rama Judicial. En consecuencia, la parte se encontraba debidamente informada de los múltiples requerimientos realizados por esta célula judicial a efectos de dar impulso procesal de manera oficiosa.

Ahora bien, reclama el demandante que intentó dar cumplimiento al requerimiento del despacho, sin embargo, no obra dentro del expediente prueba de las actuaciones surtidas; no fue sino una vez decretado el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva, que el interesado informó respecto de la notificación fallida en la dirección física carrera 22 #47-66 Manizales enviada el día 24 de mayo de 2023. Sin embargo, es de aclarar que, en dicha dirección ya se había intentado el envío fue inefectivo, por lo cual, por medio de la providencia del 04 de mayo, se le requirió enviar al correo electrónico YOLANDITAVARGASV@HOTMAIL.COM, el cual fue informado por CIFIN, toda vez era la única dirección reportada en 2023 por las entidades financieras.

Ahora bien, no puede desatender esta Juzgadora la línea jurisprudencial enmarcada por la Corte Constitucional citada en el caso de autos, donde se sostiene la prevalencia de la ley sustancial frente a la ley procesal, sin embargo, en el recurso de reposición interpuesto por el actor, pretende demostrar su diligencia ante los requerimientos, pero en el adjunto, se puede evidenciar que aun conociendo que la dirección física carrera 22 #47-66 Manizales, arrojaba devolución negativa, no intento materializar la notificación atendiendo al requerimiento del Despacho. Por lo cual no se podría entender que se niegue el acceso a la justicia a la parte, cuando esta de forma deliberada, actúa sin tener en cuenta los documentos y requerimientos contenidos en múltiples autos obrantes en el expediente; tampoco tiene en cuenta que esta instancia accedió de forma diligente a oficiar a entidades a

efectos de conocer las direcciones actualizadas del demandado para que se surta en debida forma su citación o notificación dentro del trámite; lo que genera un desgaste judicial que no se acompasa con las pobres actuaciones surtidas por el interesado.

Teniendo en cuenta lo antes dicho, se puede evidenciar que dentro de los treinta (30) días hábiles otorgados conforme al artículo 317 del CGP que señala que, para continuar con cualquier trámite de la demanda, se ordenará a la parte que cumpla con la carga procesal impuesta dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la providencia por estado; no se realizó una actuación que demuestre la intensión de cumplir con la obligación.

Teniendo claros los argumentos del Despacho, no se repondrá la metada providencia.

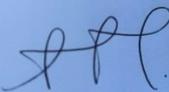
Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio Nro. 1434 del 27 de junio de 2023 a través del cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



A blue rectangular stamp containing a handwritten signature in black ink. The signature appears to be 'A.H.' with a flourish. In the bottom left corner of the stamp, there is a small logo and the text 'Escritura de Manizales'.

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

<p>JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL</p> <p>Por Estado No. 098 de esta fecha se notificó el auto anterior.</p> <p>Manizales, 14 de julio de 2023</p> <p>LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS Secretaria</p>
